La responsabilidad de los administradores de las *piae causae* en el derecho romano justinianeo*

José María BLANCH NOUGUÉS

(*Universitad Autónoma de Madrid*)

Los establecimientos cristianos de beneficencia denominados según el lenguaje de la Cancillería imperial de Justiniano como *piae causae*[1] nacieron como entidades dedicadas a actividades caritativas y

---

* Artículo que desarrolla la comunicación presentada en la LVI Sesión de la S.I.H.D.A. celebrada en Cagliari en septiembre de 2002.

1 « *Piae causae* » (*eysebeis aitiai*) aparece como una expresión ambigua, carente de rigor técnico y acuñada prácticamente en el siglo VI por Justiniano; además dicha terminología aparece únicamente en constituciones del Código de Justiniano y en sus Novelas: C.J. 1,2,19; C.J. 1,3,45,1a; C.J. 8,53,34,1a (se trata en todo caso de constituciones del propio Justiniano y no de emperadores anteriores); Nov. 65,1,4; Nov. 131,6; Nov. 131,11,3,4; Nov. 131,13,pr. Estamos, por tanto, ante una expresión acuñada o, al menos, muy generalizada en el lenguaje de la Cancillería Imperial en vida de Justiniano para designar dogmáticamente a las fundaciones cristianas de beneficiencia. Véase, CUGIA S., *Il termine* « *Piae Causae* ». *Contributo alla terminologia delle persone giuridiche nel diritto romano*. Studi in onore di C. Fadda, V, Napoli, 1906, p. 229 ss.; SAVAGNONE G., *Le corporazioni-fondazioni*, B.I.D.R., 1956, p. 93 ss. (p. 108 ss.); CASORIA J., *De personalitate iuridica piarum causarum in evolutione iuris romani usque ad Iustinianum*, Napoli, 1937, p. 80; DUFF P.W., *Personality in Roman Private Law*, Cambridge, 1938, p. 179; FABBRINI F., *La personalità giuridica degli enti di assistenza (detti* « *piae causae* »*) in diritto romano,* La persona giuridica collegiale in diritto romano e canonico. *Aequitas romana ed aequitas canonica*. Atti del III Colloquio e del IV Colloquio « diritto Romano e diritto canonico », abril 1980, Roma, 1990, p. 58; KUNDEREWITZ T., *Disposizioni testamentarie e donazioni a scopo di beneficenza nel Diritto giustinianeo*. S.D.H.I., 47, 1981, p. 47 ss. (p. 72). La expresión *pia causa* no es unívoca ya que con ella Justiniano aludía tanto al fundamento del negocio jurídico de liberalidad, es decir, al

adoptaron la forma de orfelinatos (*orphanotrophia*), asilos de ancianos (*gerontocomia*), hospitales (*nosocomia*), hospederías para pobres o extranjeros (*xenodochia*) albergues para pobres sin hogar (*ptochia*, *ptochotrophia*), o casas para niños abandonados (*brephotrophia*)[2].

« motivo o propósito pío » como también el destinatario de la donación o legado, es decir, al propio establecimiento de beneficencia. Asimismo, como señala KUNDEREWITZ T., *Disposizione testamentarie...*, *op. cit.*, p. 72, « los textos justinianeos evidencian una gradual objetivación: las *piae causae* comienzan por indicar la obra misma »; con lo que, por tanto, se designan entonces los establecimientos y obras de beneficencia en general desarrolladas por la Iglesia Católica en época postclásica y bizantina. Junto a dicho término también aparecen en las fuentes otras expresiones con las que se refieren dichos establecimientos y obras de beneficencia. Así, a modo de ejemplo, vemos que a veces aparece sólo el término *domus* como en una constitución de Zenon (C.J. 1,3,34,(35)) o en en otra de Justiniano (C.J. 1,2,22,pr.); o acompañado de adjetivos como *venerabilis domus* (C.J. 1,2,17,2; 1,3,48 (49),7; 1,3,57; Nov. 69,4,1; 120,1,pr; 131,10-12,2-13-15); otro término es el de *locus*: *sacer locus* (Nov. 111,1); *pius locus* (C.J. 1,3,46,8-9; 1,3,57), *religiosus locus* (Nov. 111,pr.; Nov. 131,6). También está el término de *collegium* (Nov. 7,2,1; 7,6,pr.); *sacrum collegium* (Nov. 7, praef.), Y, por último, *corpus* (Nov. 59,6).

[2] También se comprenden dentro del ámbito de las obras de beneficencia los capitales destinados a atender a finalidades benéficas como pueden ser el subsidio económico a pobres y necesitados en general o para la liberación de ciudadanos hechos prisioneros y esclavos (*redemptio captorum*) por ejércitos extranjeros o por bandas armadas. En este sentido, respecto de la atención a los pobres, el Derecho romano postclásico y justinianeo reconoció personalidad propia a « personas inciertas » formadas por colectividades de pobres a los efectos de que pudiesen ser sujetos beneficiarios de legados y donaciones; así en C.J. 1,3,24 que recoge una constitución de Valentino y Marciano del año 455 reafirmada en C.J. 6,48,29 (Justiniano). Por otro lado, se establece expresamente la validez de tales actos de liberalidad también en C.J. 1,3,24 (a. 455), así como en C.J. 1,3,28,pr. (a. 468) y en C.J. 1,3,48,pr. (a. 531) asumiendo el carácter de ejecutores de los mismos el heredero o donatario fiduciario o la iglesia o establecimento benéfico de la localidad del benefactor bajo la supervisión del obispo correspondiente (C.J. 1,2,21,2, a. 529). Respecto de los prisioneros de guerra (redemptio ab hostibus) véase AMIRANTE L., *Appunti per la storia della « redemptio ab hostibus »*, Labeo, 3, 1997, Napoli, p. 171 ss. SANNA M.V., *Ricerche in tema di redemptio ab hostibus*, Cagliari, 1998. Por otro lado, Justiniano impidió también que pudiese denegárseles herencias o legados en tanto que personas inciertas tal y como se establece en C.J. 1,3,48 (49). Los patrimonios afectos a tal fin pueden tener por su naturaleza y cuantía carácter duradero en el tiempo y así diversas constituciones imperiales especialmente de Justiniano establecieron normas que constituían un auténtico *ius singulare* destinado a favorecer tales liberalidades a través de testamentos y donaciones así como para garantizar el cumplimiento efectivo de las mismas y, en todo caso, el fín de conseguir el mayor número de rescates de prisioneros. Por ejemplo, disponen que no se aplique

Ahora bien, las iglesias locales en tanto que *ekklesiae* -que precisamente en griego significa asambleas- fueron objeto de progresiva personificación jurídica por el Derecho de las constituciones imperiales de los siglos IV al VI como centros de imputación de derechos y de obligaciones sobre una base personal, es decir, como *collegia* o asociaciones de fieles cristianos[3]; por contra, las *venerabiles domus*, o *piae causae* en el lenguaje de Justiniano, se fueron personificando progresivamente sobre una base patrimonial, y

---

en este ámbito la limitación a los legados de la Ley de la *quarta Falcidia* (C.J. 1,3,48 (49)), o en la Nov. 7 de Justiniano del año 535 - que reafirma la prohibición de venta de inmuebles de las *res sacratae* por parte de los eclesiásticos y administradores en general-, se establece en el c. 8 que es lícita la venta por los mismos de vasos sagrados *pro redemptione captorum.*

[3] DE ROBERTIS F., *Il fenomeno associativo nel mondo romano dai collegi della repubblica alle corporazioni del basso impero*, Napoli, 1955 (rist. Modena 1981), p. 37, p. 85 ss. y bibliografía allí citada; DUFF P. F., *Personality...*, *op. cit.*, p. 170 ss. (p. 172); KUNDEREWITZ T., *Disposizioni testamentarie...*, *op. cit*., p. 59, n. 88. Las comunidades cristianas (iglesias locales) configuradas externamente como simples *collegia* o asociaciones de cristianos, en muchos casos serían tácitamente toleradas por el Poder Público aún cuando fuesen considerados como *collegia illicita* teniendo en cuenta la bondad o lícitud o, cuando menos, inocuidad de sus fines a los ojos de los magistrados y funcionarios de los diferentes niveles de la Administración imperial. Ahora bien, tal vez pudieron servirse de la cobertura legal referida por Marciano en D. 47,22,1-3,1 -que sería refrendada por una inscripción relativa al *collegium salutare Dianae et Antinoi* en *Lanuvium* (DUFF P.W., *Personality...*, *op. cit*., p. 112)- según la cual los colegios religiosos en general gozarían de una autorización general -probablemente en virtud de un senadoconsulto del siglo I o II d.C.- y quedarían exentos del régimen de autorización particular « *ex senatus consulti vel Caesaris* » al que alude D. 47,22,3,1. En este sentido, ELGUERA E.R., *Influencia del cristianismo en el concepto de la persona jurídica*. Revista de la Sociedad Argentina de Derecho Romano, Córdoba, Argentina, 1957-1958, p. 59 (siguiendo a BOVINI, *Appunti sulle Corporazioni romane*, Milano, 1937) considera que los escritos de Tertuliano confirman esta tesis ya que « demuestra que no son ilícitas, ni perturbadoras del orden, sino que por el contrario que se reunen para realizar el bien, para rogar a Dios y leer las Santas Escrituras y que los fondos que reunen son empleados en alimentar y enterrar a los pobres; en ayudar a los huérfanos, a los ancianos, a los náufragos (*Apologeticus* XXXIX, 3-5) ». Sin embargo, DUFF P.W., *Personality...*, *op. cit*., p. 170, nos aporta el dato de que, de acuerdo con D. 47,22,1, los *collegia* de *humilliores* constituidos al margen de toda autorización expresa y cuyos miembros cotizarían normalmente para fines funerarios sólo podrían reunirse - de acuerdo con el texto de Marciano- como mucho una vez al mes, y, es evidente que los fieles cristianos debían reunirse, *religionis causa*, al menos una vez a la semana, lo que introduce ya alguna duda sobre la efectiva cobertura legal de las iglesias cristianas en tanto que configuaradas como *collegia tenuorum.*

más concretamente, topográfica[4], sobre el propio edificio del establecimento configurándose claramente ya en las Novelas de Justiniano como centros autónomos de benficencia dotados de capacidad jurídico- patrimonial plena, aptitud para actuar procesalmente y, en muchos casos, de una administración propia independiente o, por lo menos, verdaderamente autónoma de la iglesia diocesana[5].

---

[4] Varios autores han destacado que se percibe en las fuentes a lo largo de esta época un fenómeno de personalización del edificio como centro tangible y visible representativo de la fundación respectiva: así, la *venerabilis domus, veneranda domus, pia domus, sacra domus*, o el *pius locus, sacer locus, religiosus locus*. ORESTANO R., *Beni dei monaci e monasteri nella legislazione giustinianea.* Studi in onore di P. de Francisci, III, 1956, p. 563 ss. (p. 589-590), pone de relieve la configuración del monasterio cristiano como centro autónomo de derechos y obligaciones (así, la capacidad del centro como tal para adquirir bienes *inter vivos o mortis causa*) a través de una subjetivación de base topográfica y no corporativa o antropomórfica tomándose como centro de imputación el edificio. Así, la Novela 5,1, citada por Orestano refleja la importancia del edificio como eje en el que se desenvuelve la vida monacal: *Illud igitur ante alia dicendum est, ut omni tempore et in omni terra nostra, si quis aedificare venerabile monasterium voluerit, non prius licentiam esse hoc agendi, quam deo amabilem locorum episcopum advocet, at ille manus extendat ad caelum et per orationem locum consecret deo, figens in eo nostrae salutis signum (dicimus autem adorandam et honorandam vere crucem) sicque incohet aedificium, bonum utique quoddam hoc et decens fundamentum ponens. Hoc itaque principium piae venerabilium monasteriorum fabricae fiat.* También: MURGA J.L., *La continuidad « post mortem » de la fundación cristiana y la teoría de la personalidad jurídica colectiva,* A.H.D.E., 1968, p. 503 ss. (p. 550); FABBRINI F., *La personalità giuridica..., op. cit.*, p. 74-75.

[5] El Derecho justinianeo otorga verdadera capacidad jurídica y autonomía a estos centros de beneficencia pública de inspiración cristiana: así, tienen capacidad suficiente para recibir donaciones (C.J. 1,2,19; C.J. 1,2,22; C.J. 8,53 (54),34); aceptar herencias, legados y fideicomisos (C.J. 1,2,23; C.J. 1,3,45 (46),pr.-1-3-9; C.J. 1,3,48,3-7; C.J. 1,3,55 [57]); para adquirir frutos y accesiones (C.J. 1,3,45 (46),4) y pueden ser parte en un litigio (C.J. 1,2,23,4; Nov. 7,5) y en un contrato (Nov. 111,1). Además en C.J. 1,3,55(57),4 se habla de los derechos que la institución puede hacer valer contra sus propios administradores y contra sus herederos. Por otra parte en Nov. 120, 6, del año 544, señala MURGA J.L., *La continuidad* « *post mortem* »..., *op. cit*., p. 543, que « el legislador deja de dirigirse a los obispos-administradores, como había venido ocurriendo hasta entonces ». En efecto esta última ley se refiere directamente a las casas autónomas, facultándolas a la actuación jurídica, como se desprende con toda claridad del c. 6 de esta Novela -entiéndase bien, junto a éstas existían, como veremos, otras casas dependientes de la iglesia episcopal administradas por los obispos respectivos-; por último, en Nov. 131, que Murga (*op. cit*., p. 543) califica como verdadero estatuto jurídico justinianeo de las *piae causae*, « queda reducido el papel episcopal a una pura supervigilancia (c. 10) más bien de

Las *venerabiles domus* prestaban un servicio de indudable interés público dentro del marco de la pobreza general derivada de las injusticias sociales y de las sucesivas crisis políticas, sociales y militares de época postclásica y bizantina[6] y respondían a una nueva moralidad emergente en virtud de la cual numerosos cristianos realizaron generosas donaciones y legados para la fundación de dichos centros y para hacer posible su continuidad y mejora en el cumplimiento de sus fines[7]. También gozaron del apoyo de los emperadores cristianos a través de sus aportaciones ecónomicas y por el establecimiento de un *ius singulare*[8] privilegiado en favor de los mismos dado el indudable interés político y social de su actividad.

---

carácter público para la perfecta ejecución y cumplimiento de todas las mandas pías y donaciones y donaciones en favor de estos religiosos lugares de beneficencia ». El régimen jurídico de las *piae causae* aparece también claramente sintetizado por otros autores como: ELIACHEVITCH B., *La personnalité juridique en droit privé romain,* Paris, 1942, pp. 340 ss; DUFF P.W., *Personality...*, *op. cit*., p. 167 ss.; SANTALUCIA B., *Fondazione (diritto romano),* E.D., XVII, Varese, 1968, p. 779 ss. (*piae causae,* p. 781 ss.); ELGUERA E.R., *Influencia del cristianismo...*, *op. cit.*, p. 68 ss.; FABBRINI F., *La personalità giuridica...*, *op. cit.* También, muy recientemente: CUENA BOY F., *Para una comparación histórico-jurídica de las piae causae del derecho romano justinianeo con el wakf del derecho islámico.* Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 6, 2002, p. 273 ss.

[6] ROUGE J., *Aspects de la pauvreté et de ses remèdes aux IV-Vèmes siècles*, *Atti dell'Accademia romanistica constantiniana,* VIII Convegno Internationale, Perugia, 29 sept.-8 oct. 1987, Napoli, 1990, p. 227 ss. (p. 246-248).

[7] Hemos de tener en cuenta que en la doctrina de los Padres de la Iglesia de los siglos IV y V d.C. las donaciones y disposiciones *mortis causa* caritativas hacia la Iglesia y los pobres no se veían como meros actos de liberalidad sino como un auténtico *debitum* que asumía el cristiano en tanto que acto de devolución de la riqueza que pertenecía *ab origine* a Dios, lo que « obligaba » al cristiano, sobre todo si poseía un patrimonio de cierta consideración, a donar o legar una cuota del mismo a la Iglesia o a los pobres. SHULTZE A., *Agustin und der Seelteil des germanischen Erbrechts: Studien zur Entstehungsgeshichte des Freiteilsrechtes,* Abh. Sächs. Akd. d. Wiss. Bd. 38 Nr. 4, Leipzig, 1928; BRUCK E.F., *Kirchenväter und soziales Erbrecht Wanderungen religiöser Ideen durch die Rechte der östlichen und westlichen Welt,* Berlin-Göttingen-Heidelberg, 1956; GAUDEMET J., L'Église *dans l'empire romain (IV-Vème siècle)*, Paris, 1958, p. 295 ss.; MURGA J.L., *Testamentos y donaciones « in bonum animae » y la llamada teoría de la personalidad jurídica,* R.I.S.G., 1968, p. 15 ss.; KUNDEREWITZ T., *Donazioni testamentarie...*, *op. cit.*, p. 54 ss.; WACKE A., « *Una porción hereditaria para Jesucristo ». La influencia del cristianismo sobre el Derecho de Sucesiones.* S.D.H.I., 66, Roma, 2000, p. 277 ss. (p. 285).

[8] Así, tratándose de donaciones Justiniano sustituye en este ámbito de las donaciones a la Iglesia y a las *piae causae* el sistema romano en virtud del cual es necesario que se dé la *traditio* para que se entienda producida efectivamente la transmisión de

No es de extrañar por tanto que la progresiva personificación de dichos entes naciese al amparo de la también emergente concepción institucional de la Iglesia Católica[9] y que obedeciera al deseo de los emperadores de fortalecer la identidad e independencia de estos establecimientos al separarlos jurídica y patrimonialmente, por un lado, de sus propios fundadores y de sus herederos y, por otro, diferenciándolos del patrimonio de sus respectivos administradores.

Así Justiniano proclama en C.J. 1,3,55 (57),3 del 534 que las "*venerabiles domus durant autem in perpetuum et usque ad ipsum saeculorum finem*", con lo que está declarando implícitamente su personalidad jurídica que tendencialmente es eterna.

La administración de las *piae causae* correspondía a un *staff* dirigido por un prefecto o ecónomo y formado generalmente por clérigos. Dichos administradores podían ser nombrados por el propio fundador que también podría establecer normas respecto a la sucesión de los mismos. En tal caso la administración de la entidad sería en la práctica independiente del obispo de la iglesia diocesana de acuerdo con las directrices del fundador y de los fines de la institución tal y como establece C.J. 1,2,15,3. No obstante lo dicho no impide que en C.J. 1,3,45,3 y en Nov. 131,10,2[10] se disponga en todo caso la

---

propiedad del donante al donatario e implanta en C.J. 8,53,35,5 e I.J. 2,7,2 el sistema greco-bizantino por el cual basta el mero acuerdo entre partes para que se produzca dicha transmisión de propiedad (KUNDEREWITZ T., *Disposizioni...*, *op. cit*, p. 70). Para el caso de legados en favor de la Iglesia o de las instituciones de beneficencia no será aplicable la *quarta Falcidia* (C.J. 1,3,48(49),6-7); véase, KUNDEREWITZ T., *op. cit*., p. 86-87.

9 Sobre la configuración institucional de la Iglesia como ente abstracto que comprende al conjunto de los fieles cristianos me limito a mencionar el manual de KASER M. *Das Römische Privatsrecht*, II², München, 1975, p. 156-157, y bibliografía allí citada; GAUDEMET J., *L'Église...*, *op. cit*., p. 299 ss.; ELGUERA E.R., *Influencia del cristianismo...*, *op. cit*., p. 49 ss.

10 *Verum si quos specialiter defuncti rebus praeposuerunt, velut xenodochos, ptochotrophos nosocomos brephotrophos orphanotrophos gerontocomos paramonarios oeconomos vel denique piarum causarum administratores, illos administrationem habere sinant neque ipsi administrent, sed eorum administrationem inspiciant et, si recte se habet, collaudent, si quid praetermittitur, emendet, si vero pessime geritur, illos expellant aliosque instituant*... C.J. 1,3,45,3. En la edición española de GARCIA DEL CORRAL: C. 1,3,46 (45),3. Además, como sucede a lo largo del título 1,3, varía también el tenor literal del texto sin duda por la diferente fuente de transcripción: *sed Dei amantissimi episcopi, si testatores diserte aliquos praeposuerint rebus, veluti xenodochos, vel ptochotrophos, aut nosocomos, aut brephotrophos aut orphanotrophos, aut gerontocomos, aut paramonarios, aut*

inspección del obispo para estos establecimientos autónomos e incluso se establece expresamente que si su administración es pésima deberá proceder a expulsar al administrador negligente y a nombrar a otro[11.] También en C. J. 1,3,45,1 y en Nov. 131,10 se dispone que la administración de la *pia causa* ha de revertir sin más al obispo en el caso de que el fundador les hubiese encargado la construcción de un hospital de peregrinos -u otro establecimiento de caridad- y dicha construcción no se haya terminado en el plazo de un año salvo que los administradores tomen medidas provisionales urgentes como arrendar una casa para colocar allí las camas de los enfermos[12.] Por último, en

---

oeconomos, aut denique piarum actionum administratores, illis quidem permittant habere administrationem, ipsi vero non administrent, sed administrationem illorum inspiciant, et recte gestam laudent, ullo autem respectu negligentem corrigant; administratione vero pessime gesta, etiam eos expellant, et alios instituant...

[11] Nov. 131,10, 2: *Et si quidem ipse testator decreverit qui debeant xenodochi fieri, aut aut ptochotrophi, aut alteri tales gubernatores, sive suis heredibus huiusmodi electionem commiserit, iubemus, modis omnibus heredes eius quae ab eo definita sunt adimplere, locorum beatissimis episcopis inspicientibus, si gubernatio recte procedit, et si invenerint non utiles existentes rectores, licentiam habentibus sine damno alios pro eis opportunos efficere.* Aún más, para el caso de que el obispo fuese negligente en su vigilancia de la correcta ejecución de las disposiciones del fundador se daba en el Derecho justinianeo una *actio condicticia ex lege* que se configuraba como una *actio popularis* ejercitable, por tanto, por cualquier ciudadano y resultaba como una *actio ex testamento* (C.J. 1,3,45 (46); I.J. 4,6,25). KUNDEREWITZ T., *Disposizioni testamentarie...*, *op. cit.*, p. 82-83.

[12] *Ac si quidem ecclesiam aedificari defunctus iussit, infra triennium omnino eam extruendam curent, sin xenonem, infra unum annum eum facere cogantur, cum hoc tempus ad defunctorum voluntatem implendam sufficiat: possunt enim et domum conduci ibique aegroti deponi possunt, dum xenonis extructio perficiatur. 1a. Si quid vero semel dare in pias causas iussi sunt, statim id facere cogantur, id est postquam testamentum apertum est hereditatemque vel legatum ii quibus ea relicta sunt adquisierunt. 1b. Quod si memoratum tempus praeteriit neque ecclesia vel xenon aedificatum est neque xenodoqui officio fungitur, cui hoc comissum est, tum episcopi ipsi exigant, quae in eam rem relicta sunt et ad id competenter expetuntur, et procurent aedificationen sacrosanctarum ecclesiarum et xenonum vel gerontocomiorum vel orphanotrophiorum institutionem vel ptochotrophiorum vel nosocomiorum extructionem vel captivorum redemptionem vel alium quemcumque pium actum qui defuncto placuerit...* (C.J. 1,3,45,1). En la edición española de GARCIA DEL CORRAL es: C. 1,3,46 (45), pr.: ... *Sed si quidem ecclesiae aedificationem iniunxerit testator, intra triennium ut perficiatur, operam dent, si vero xenonis exstructionem, intra unum annum duntaxat id fieri cogant, quum sufficiat tempus hoc constitutum ad perficienda, quae placuerunt testatoribus. Namque potest et domus conduci, et infirmi illic in lectis sterni, donec opus aedificandi xenonis compleatur. Si vero quaedam dare simul ad pias causas iussi*

cualquier caso, si el fundador no hubiese nombrado administradores de la *pia causa* o si cesasen en su cargo sin que se nombrasen sustitutos dicha administración pasaría al obispo (C.J. 1,3,45,3a[13)14.]

Pero, aún reconociendo la alta inspección del obispo en la materia, lo cierto es que muchos establecimientos de beneficencia nacieron de la voluntad de un fundador como entidades quizá no totalmente independientes, pero sí al menos autónomas respecto de la iglesia diocesana lo cual se pone implícitamente de manifiesto en el Código y en las Novelas de Justiniano ya que las *leges* imperiales cuando tratan aspectos de la organización de la Iglesia suelen referir reiteradamente y con enumeraciones casi de estilo por un lado a las respectivas

---

fuerint, hos confestim cogant id facere, hoc est post testamenti insinuationem et post apprehensam hereditatem vel legatum ab iis, qui honorati sunt. 1- *Si autem transierit praedictum tempus, ac neque ecclesia, neque xenon aedificatus fuerit, neque xenodochus adsit, qui hoc ordinet, mox ipsi Dei amantissimi episcopi exigant ea, quae hac de causa relicta sunt, et in id recte adquisita, faciantque exstructiones sanctissimarum ecclesiarum et xenonum, vel gerontocomiorum vel orphanotrophiorum ordinationem, aut ptochotrophiorum vel nosocomiorum institutionem, aut captivorum redemtionem, aut aliam quamlibet actionem piam, a testatore ordinatam.* En Nov. 131,10 se dispone que « *si quis aedificationem venerabilis oratorii, aut xenodochii, aut ptochii, aut orphanotrophii, aut nosocomii, aut alterius reverendae domus in novissima voluntate fieri disposuerit, oratiorum quidem intra quinque annos compleri iubemus providentia locorum episcopi et civilis iudicis, xenodochium autem, aut ptochium, aut aliam venerabilem domum intra unum fieri annum. Si autem intra annum non fecerint heredes xenodochium aut quamlibet venerabilem domum a testatore dispositam fieri, iubemus, eos domum aut comparare, aut locare, ubi possunt quae iussa sunt adimplere, donec huiusmodi domus venerabilis expleatur.* »

[13] *Sin autem defuncti nullos specialiter administrationi praeposuerunt, sed heredum arbitrio totum permiserunt, ii autem id praetermittant, tum religiosissimi episcopi et administrent et ptochotrophos vel nosocomos vel xenodochos vel orphanotrophos vel brephotrophos vel gerontocomos vel oeconomos vel paramonarios vel administratores praeponant...* En la edición de GARCIA DEL CORRAL es: C.J. 1,3,46 (45),3: ... *Si vero neminem diserte hi, qui moriuntur, praestituerint administrationi, sed in heredum potestate totum posuerint, hi autem rem neglexerint, tunc ipsi Dei amantissimi episcopi et administrent, et praeponant suprascriptas personas, ut ptochotrophos, aut nosocomos, et ceteros...*

[14] Sobre el papel de los obispos en el seno de la sociedad romana postclásica y bizantina recientemente han aparecido, entre otros, los siguientes estudios: A.A.V.V. *L'évêque dans la cité du IV au V siècle. Image et autorité.* Actes de la table ronde organisée par l'Istituto patristico et l'École française de Rome, Roma, 1998; TEJA R., *Emperadores, obispos, monjes y mujeres. Protagonistas del cristianismo antiguo,* Madrid, 1999 (rec. de ambos estudios por DOVERE E., S.D.H.I., 66, 2000, p. 576 ss.).

iglesias, y por otro, a los diferentes tipos de casas de beneficencia como hospitales, orfelinatos, asilos de ancianos, etc...

Ahora bien, junto a lo anterior también los obispos -o los monasterios[15] - fundaban establecimientos de caridad nombrando a sus administradores o podía suceder que la administración del centro hubiese revertido por una u otra razón en la iglesia diocesana; en todos estos casos los administradores debían rendir cuentas de su gestión al obispo al menos una vez al año en tanto que estamos ante entes administrativamente dependientes de la Iglesia. Así lo dispone C.J. 1,3,41,10 para los ecónomos gestores de los bienes eclesiásticos pero entiendo que dicha norma se extiende también al menos para los estableciemientos administrados por la Iglesia e incluso quizá -al menos en la práctica- a los establecimientos autónomos dada la alta inspección que en todo caso se reservaba el obispo respecto de los mismos. Además se dispone en el fragmento 18 del texto citado para el caso de fallecimiento del ecónomo durante su mandato la responsabilidadad de sus herederos puesto que han de rendir cuentas de la gestión del causante y deberán restituir todo lo que deban por esta causa[16.]

---

15 En cuyo caso se podían fundar como establecimientos que sin formar parte del monasterio como dependencias de éste, al menos, quedaban bajo la administración del abad correspondiente.

16 C.J. 1,3,41,10: *Ipsos etiam oeconomos cum iudicio ac consideratione creari iubemus scientes omnimodo singulis annis rationes administrationis suae sanctissimo episcopo reddere et, si quo damno res ecclesiaticas affecisse vel in lucrum proprium quid vertisse visi fuerint, hoc rebus ecclesiasticis restituere debere. ac si ipsi quidem superstites eiusmodi rationes subierint, tunc quae dicta sunt fient: sin autem defuncti fuerint, antequam rationes reddiderint, tunc heredes eorum eiusmodi quaestioni subiciantur atque ad restitutionem eorum compellantur quaecumque eapropter debere eos constiterit.* C.J. 1,3,41,18: *Quod si quem eorum contigerit administrationem quam habuit deponere, sancimus ab eo qui ei substitutus fuerit cum domini Dei timore rationes ei totius ab eo peractae administrationis reposci, quemadmodum sacra hac lege nostra continetur: sciente substituto, quod domino deo ea de re rationem reddet.* En la edición de GARCIA DEL CORRAL, C. 1,3,42 (41): 5: *Atque ipsos quidem oeconomos cum iudicio et scrutatione creari praecipimus, sciantque, se singulis annis rationem reddituros sanctissimo episcopo suae administrationis; et quacunque in re videbuntur res ecclesiaticas laesisse, vel sibi lucrum quaesivisse, hoc ecclesiaticis rebus restituent; ita ut, si superstites tales rationes subierint, fiant quae supra dicta sunt, si vero non redditis rationibus defuncti fuerint, tunc ipsorum heredes subiiciantur tali quaestioni, et conveniantur ad restitutionem omnium, quae ex ea causa debere eos appareat.* 8: *Si autem contigerit aliquem ab administratione cessare, quam habuit, sancimus eum, qui in eius locum*

Pues bien, a continuación podemos plantearnos si los establecimientos que son directa o indirectamente administrados por la iglesia diocesana se configurarían como entes dotados de personificación jurídica propia o si se consideraban como meras dependencias integradas en la iglesia local respectiva. Ante el silencio de las fuentes jurídicas al respecto y la falta de datos aportados por otras fuentes hemos de acudir a Nov. 120, 6,1[17] en la que Justiniano distingue entre las *domus* que tienen su propia administración y nombran autónomamente a sus ecónomos, y las domus cuya administración está en manos del obispo. Diversos autores como Philipsborn o Hagemann[18,] realizando un intento de sistematización a partir de la lectura de esta ley, han distinguido entre *piae causae* que tienen una administración autónoma y que por consiguiente gozarían de personalidad jurídica propia y las que dependen administrativamente de la Iglesia diocesana que consecuentemente carecerían de dicha personalidad jurídica diferenciada respecto de la Iglesia. En su contribución sobre la materia, Fabbrini[19] acude sobre todo a una atenta lectura de Nov. 120,6,1 para intentar demostrar que no puede sostenerse la igualdad entre la independencia jurídica y la autonomía administrativa del ente sino que, todo lo contrario, en aquel tiempo se darían también *venerabiles domus* creadas y administradas por la iglesia episcopal que, sin embargo, gozaban de plena capacidad jurídica y de obrar a través de sus administradores.

A mi entender el texto citado tampoco es concluyente ya que no afirma nada al respecto y sólo se limita a distinguir ambos tipos de establecimientos de caridad; pero, también es cierto que no hay ningún obstáculo en admitir la tesis de Fabbrini sobre todo por el

---

constitutus est, cum timore domini Dei rationes exigere gestae ab eo administrationis, sicut divina nostra lege continetur; sciente et eo, qui post ipsum constitutus est, se domino Deo rationem esse hac de causa redditurum.

17 *... Et si quidem sanctissimae sint ecclesiae vel aliae venerabiles domus, quarum gubernationem loci sanctissimus episcopus aut per se aut per venerabilem clerum facit... si vero ptochia aut xenones aut nosocomia aut reliquae venerabiles domus sint propriam administrationem habentes, si quidem venerabilia oratoria esse contigerit...*

18 PHILIPSBORN A., *Les établissements charitables et les théories de la personnalité juridique dans le droit romain,* R.I.D.A., 6, 1951, pp. 141 ss. (p. 143); HAGEMANN H.-R., *Die Stellung der Piae Causae nach justinianischem Recht*, Basel, 1953; *id*., *Die rechtliche Stellung der christlichen Wohltätigkeitsanstalten in der östlichen Reichshälfte*, R.I.D.A., 3, Bruxelles, 1956, p. 278.

19 *La personalità giuridica...*, *op. cit.*, p. 109.

hecho de que este fragmento forma parte de la Novela 120 que establece todo un estatuto jurídico de las *piae causae* como entes dotados de capacidad jurídica propia y también porque, *sensu contrario*, tampoco nos dice que no sea posible conciliar la indepedencia y personalidad jurídica de una *domus* con su sujeción administrativa respecto de la iglesia diocesana y porque, en pura lógica, dicha separación no solo es posible sino que, por ejemplo, se anticiparía a lo que sucede modernamente con los grupos consolidados de sociedades mercantiles en los que una sociedad controlaría e impondría su administración a otras empresas que, sin embargo, son jurídicamente independientes de la sociedad matriz. Así pues resultaría una independencia jurídica de las diferentes sociedades del grupo aunque persigan en última instancia los mismos fines y dependan todas ellas de una misma dirección centralizada.

En cualquier caso, sea cual fuera la forma de administración de las *piae causae*, lo cierto es que en numerosos escritos los Padres de la Iglesia condenaron enérgicamente y propusieron medidas frente a los abusos cometidos por obispos, ecónomos y clérigos en el ámbito de una dirección y administración más burocrática que verdaderamente cristiana del patrimonio eclesiástico y de las *piae causae* hasta el punto de que se dieron casos en los que incluso se pagaba por adquirir tales cargos eclesiásticos. Estamos, por tanto, en una época caracterizada por la profunda crisis moral y de descomposición política del Imperio romano que ni siquiera el cristianismo pudo evitar[20.]

De ahí que en el Derecho eclesiático de los emperadores romanos cristianos y, sobre todo, en la legislación de Justiniano se fijaran diversos mecanismos de control para hacer responsables de su gestión a los administradores tanto del patrimonio eclesiástico como del de las *piae causae.* Así -como vimos-, en los establecimientos controlados administrativamente por los obispos[21] los prefectos o ecónomos

[20] DE SALVO L. *Simonia e malversazioni nell'organizzazione ecclesiatica. IV-V secolo.* Corruzione, repressione e rivolta morale nella Tarda Antichità [Catania, 11-13 dic. 1995], Catania, 1999, p. 367 ss.

[21] C.J. 1,3,41,10: *Ipsos etiam oeconomos cum iudicio ac consideratione creari iubemus scientes omnimodo singulis annis rationes administrationis suae sanctissimo episcopo reddere...* En la edición de GARCIA DEL Corral, C.J. 1,3,42 (41),5: *Atque ipsos quidem oeconomos cum iudicio et scrutatione creari praecipimus, sciantque, se singulis annis rationen reddituros sanctissimo episcopo suae administrationis...*

debían rendirle cuentas de su gestión y del grado de cumplimiento de los fines fundacionales; por otro lado, en los establecimientos autónomos los administradores debían someterse al menos a la alta inspección del obispo[22] y - entiendo que para ambos casos - disponía C.J. 1,3,41,18[23] que debían rendir cuentas de su gestión al respectivo sucesor en el desempeño del cargo. Por otro lado, el control de la actividad de los gestores se extendía no sólo al periodo durante el cual el administrador realizó su actividad sino también, en virtud de C.J. 1,3,41,20, al inmediatamente anterior a la obtención de su cargo para investigar que no lo consiguió ilícitamente por medio de pagos de dinero o de tráfico de influencias[24]. Esta normativa sería aplicable también a los establecimientos autónomos puesto que estamos ante una norma general de orden público y dada también la subordinación de todas las piae causae a la alta inspección del obispo.

Los administradores respondían, por tanto, civilmente además de quedar sujetos a las sanciones religiosas a que dieren lugar de acuerdo con las normas disciplinarias emanadas de los Concilios de la Iglesia Católica las cuales podían imponer la expulsión del cargo[25] y la

---

[22] Sin perjuicio de los mecanismos de control establecidos por el fundador como, por ejemplo, la obligación de rendirle cuentas periódicamente o, en su caso, a sus sucesores, o a un curador designado a tal efecto para supervisar la actividad de los administradores.

[23] *Quod si quem eorum contigerit administrationem quam habuit deponere, sancimus ab eo qui ei substitutus fuerit cum domini Dei timori rationes ei totius ab eo peractae administrationis reposci, quemadmodum sacra hac lege nostra continetur: sciente substituto, quod domino deo ea de re rationem reddet.* En la edición de GARCIA DEL CORRAL: C.J. 1,3,42 (41),8: *Si autem contigerit aliquem ab administratione cessare, quam habuit, sancimus eum, qui in eius locum constitutus est, cum timore domini Dei rationes exigere gestae ab eo administrationis, sicut divina nostra lege continetur; sciente et eo, qui post ipsum constitutus est, se domino Deo rationem esse hac de causa redditurum*.

[24] *Neve etiam oeconomus defensor ecclesiae xenodochus nosocomus ptochotrophus orphanotrophus brephotrophus quive ptochio praeficendus est largitionis interventu fiat, sed iudicio et inquisitione religiosissimorum eius loci episcoporum promoveatur.* En la edición de GARCIA DEL CORRAL, C.J. 1,3,42(41),9: ... *Sed nec oeconomus, nec ecclesiae defensor, nec xenodochus, nec nosocomus, nec ptochotrophus, nec orphanotrophus, nec brephotrophus, nec ptochii praefectus per talem fiat largitionem, sed per iudicium et inquisitionem eorum, qui in illis locis sunt, Dei amantissimorum episcoporum praeponantur.*

[25] Dicha expulsión aparece recogida también en C.J. 1,2,14,5 (= & 2 en edición de GARCIA DEL CORRAL): *Oeconomus autem, qui hoc fecerit, immo fieri passus fuerit vel in quaqumque prorsus huiusmodi venditione seu donatione vel commutatione nisi*

suspensión *a divinis* de la condición de sacerdote sin perjuicio de la imposición de sanciones morales derivadas de castigos espirituales como es la "condena" de su alma por el pecado cometido tal y como describe el propio Justiniano en C.J. 1,3,48(49),[826] cuando dice que" *in omnibus autem huiusmodi casibus caelestes irancundias sacrosanctarum rerum administratores expectent"* o en C.J. 1,3,45,3[27] cuando declara respecto a los administradores leales que son aquellos "*qui magni dei timorem in mente habeant et terribilem magni aeternique iudicii diem*".

En cuanto a la responsabilidad civil, diversas constituciones imperiales de época postclásica y de Justiniano consagraron la norma que prohibe que los administradores enajenen a terceros o en favor de sí mismos[28] bienes de la Iglesia y de las *piae causae* salvo cuando lo hagan en interés de la propia iglesia o establecimiento en los términos y con las garantías exigidas por ley[29.] Así, una constitución de los emperadores Leon y Antemio del año 470 d.C. recogida en C.J. 1,2,14[30] contenía esta prohibición para los administradores

ea quam praesenti lege concedimus, postremo in quacumque alienatione consenserit, commissa sibi oeconomatus administratione privetur deque bonis eius quodcumque exinde incommodum ecclesiae contigerit reformetur heredesque eius et successores ac posteri super hoc facto sive consensu competenti ab ecclesiaticis actione pulsentur.

[26] En la edición de GARCIA DEL CORRAL, C.J. 1,3,49 (48),8.

[27] En la edición de GARCIA DEL CORRAL: C.J. 1,3,46(45),3: ... *qui animo concipiant magni Dei timorem, et terribilem magni aeterni iudicii diem...*

[28] C.J. 1,2,14,3 (= & 1 en ed. GARCIA DEL CORRAL).

[29] Se trata de salvaguardar así la integridad y perpetuidad de los patrimonios eclesiásticos y de los establecimientos de beneficencia -verdadero origen de las llamadas « Manos Muertas »- como de una medida frente a los administradores sin escrúpulos que deseen lucrarse de una u otra manera aprovechándose de sus cargos. MURGA J.L., *Los negocios « pietatis causa » en las constituciones imperiales postclásicas,* A.H.D.E.,37, Madrid, 1967, p. 319 ss.; BARONE ADESS, G., *Il sistema giustinianeo delle proprietà ecclesiastiche. La proprietà e le proprietà,* Milano, 1988, p. 89 ss.; LEONTARITOU B.A., *La gestion de la fortune des fondations de bienfaisance dans le droit byzantin en ses débuts,* Analecta Atheniensia, I, p. 65 ss.; SANCHEZ COLLADO E., *Las fundaciones en el Bajo Imperio: prohibiciones de disponer de los administradores.* Estudios jurídicos *in Memoriam* del Profesor Alfredo Calonge, II, Salamanca, 2002, p. 929 ss. (p. 948 ss.).

[30] MURGA J.L., *Los negocios « pietatis causa »…, op. cit.*, pp. 245 ss. (p. 333), pone de relieve como en Epitome Gai. 2,1,1 (*divini iuris sunt ecclesiae, id est templa Dei, vel ea patrimonia ac substantiae, quae ad ecclesiastica iura pertinent*), como también de modo más implícito en C.J. 1,2,14,2 (*Ea enim, quae ad beatissimae ecclesiae iura*

eclesiásticos; posteriormente en otra del emperador Anastasio recogida en C.J. 1,2,17,1, así como en Novelas 7,1[31] y 120,1 de Justiniano se mantiene en lo esencial aquella prohibición y se extiende a las *piae causae*. Pues bien, para el caso de contravención de estas prohibiciones, Justiniano establece en C.J. 1,3,57[32] que toda venta o

---

pertinent vel posthac forte pervenerint, tamquam ipsam sacrosanctam et religiosam ecclesiam intacta convenit venerabiliter custodiri, ut, sicut ipsa religionis et fidei mater perpetua est, et ita eius patrimonium iugiter servetur illaesum) se consideraban a los patrimonios eclesiásticos en su conjunto como *res divini iuris* con lo que se garantizaba su carácter *extra commercium*. El mismo autor señala que Justiniano en las Novelas 7 y 120 reafirma dicho carácter *extra commercium* y la inalienabilidad de dichos bienes pero atendiendo ya no solo a la naturaleza religiosa de dichos bienes sino a motivos de interés público y en todo caso a lo que disponga la ley.

[31] *... Alienationis autem nomen generalius ideo posuimus ut prohibeamus et venditionem et donationem et commutationem et in perpetuum extensam emphyteosin quae non procul ab alienatione consistit. Sed omnes ubique sacerdotes ab huismodi alienatione prohibemus, poenis subditos, quibus Leonis piae memoriae usa est constitutio. Illam namque per omnia valere et ratam esse sancimus...*

[32] & 2: *Quam legem denuo cum quadam adiectione renovantes sancimus ut, si quis devotissimorum oeconomorum vel xenodochorum vel nosocomorum vel vel ptochotrophorum vel gerontocorum vel brephotrophorum vel orphanotrophorum vel archimandritarum reliquorumque, qui anteriore sacra constitutione nostra continentur, id, quod perpetuo venerabilibus domibus quas regunt relictum est, sive in aurum sive in alias res mutare conatus fuerit, ut non videatur perpetuum esse, sed transactionibus vel venditionibus vel aliis machinationibus contra vim sacrae legis iam a nobis adversus talia conamina emissae efficere temptaverit, ut perpetuum esse desinat, nullam omnino licentiam id faciendi habeat, sed, licet fecerit, factum irritum sit liceatque ei, qui post illum eandem curam suscipiet, vel si, ut fit, etiam hic neglixerit, omnibus deinceps statim id quod gestum est revocare et sic ad irritum deducere, quasi neque ab initio intervenerit, ut etiam medii temporis fructus et usurae et omnis utilitas venerabili domo plene inferantur, et quae medio tempore patrata sunt omnimodo cessent.* & 4: *Qui autem eiusmodi quid deliquerit et pro auro vel alium in modum rem alienare conatus fuerit, damnum secundum ea quae antea dicta sunt domibus, adversus quas hoc perpetraverit, nullum afferet, sed illae at aurum vel rem quam acciperint lucrabuntur neque eo minus quod relictum erat exigent sine ulla imminutione, is autem qui id fecerit heredesque eius vel successores et res ipsius tenebuntur ei quocum contraxerit, et cum persona sua suisque facultatibus eum indemnem praestet, ut adversus venerabilem domum, quam frustra damno affecit, nullam datorum restitutionem vel eius quod gestum sit approbationem speret, quod vero ad eum cum quo contraxit attinet, huic omnino liceat secundum leges adversus eum heredesque et res eius agere et quod dedit si possit exigere, quo isti, si minus devotione erga deum, saltem periculo propriae substantiae heredumque suorum tardiores fiant in talibus contractibus ineundis, quos constat eos ad bonum nullum facere, sed aut pecuniis corrupti aut affectui alicui cedentes*. Véase, GARCIA DEL CORRAL: C.J. 1,3,57 (55).

permuta de bienes realizada indebidamente por los administradores es nula de pleno derecho pudiendo ser en cualquier caso revocada por los sucesores en el cargo, y además dispone que el administrador infiel y sus herederos serán los únicos responsables en su persona y bienes frente al tercero adquirente por las obligaciones contraidas con él y por los perjuicios que se le ocasionen por la nulidad del negocio; asimismo responde de las rentas o distribuciones dejadas de percibir por e establecimiento como consecuencia de la enajenación. Y la *domus* puede dirigirse entonces contra los terceros adquirentes para reivindicar la propiedad de aquellos bienes cuya posesión se transmitió indebidamente a los mismos en virtud del negocio jurídico nulo de pleno derecho. Por otro lado, en Nov. 120,5,1[33] se prohibe también expresamente que el administrador constituya a su favor, directamente o por persona interpuesta como pueden ser padres o hijos: enfiteusis, arrendamientos o hipotecas sobre bienes de las *venerabiles domus* sancionando con la nulidad el negocio jurídico de su constitución[34.]

Por último, en C.J. 1,2,14,5[35] se establece la expulsión del ecónomo infiel y que cualquier perjuicio causado o lucro obtenido por él a costa de la iglesia respectiva debe ser reparado con los bienes de él y de sus sucesores y herederos y se da acción judicial a dicha entidad para reivindicar lo que le corresponda. En Nov. 7,5 Justiniano extiende dichas penas a los administradores de las *piae causae.*

Toda esta normativa referida es a mi juicio determinante para negar la opinión[36] según la cual los administradores de las *piae causae*

---

[33] *Oeconomis vero, et orphanotrophis et reliquis venerabilium domorum ordinatoribus, nec non et omnibus cartulariis, et parentibus eorum, et filiis et aliis, qui per genus eis vel nuptiarum iure coniuncti sunt, interdicimus emphyteosis et locationes sive hypothecas rerum ipsis venerabilibus domibus competentium aut per semet ipsos, aut per interpositam personam accipere, scientibus eis, quod si tale aliquid fiat, et hoc invalidum erit et omnem substantiam tam eorum, qui accipiunt, quam oeconomorum, et cartulariorum et ordinatorum, quibus secundum praedictum modum coniuncti sunt, in venerabilem domum, de qua rem accipunt post obitum eorum pervenire iubemus.*

[34] Se trata de una norma dirigida a garantizar la lealtad de los administradores porque a lo largo de la misma Novela se permiten dichos contratos en favor de terceros si bien en los términos y limitaciones impuestas por dicha ley.

[35] Además en el fragmento siguiente se decreta la pena de destierrro irrevocable a los notarios que hayan extendido escritura pública de tales negocios prohibidos.

[36] DUFF P.W., *Personality...*, *op. cit*., p. 176 ss. rechazaba que pudiese aplicarse el

se configurarían aún en el Derecho justinianeo como propietarios fiduciarios de las mismas a tenor de una presunta confusión entre los patrimonios de los administradores con el del establecimiento como resultaría de la constitución contenida en C.J. 1,3,41 (42),11-12[37] relativa al destino de los bienes adquiridos por dichos administradores por negocio *inter vivos* o *mortis causa* antes o después de entrar en la administración de las *piae causae*. A mi juicio de la lectura de dicho texto y de otros concordantes del Código y de las Novelas[38] no resulta una confusión de ambas masas patrimoniales sino una medida para garantizar las "manos limpias" del administrador que no podrá disponer *inter vivos* o *mortis causa* de lo que haya recibido por su gestión al frente de la *venerabile domus*; además debe tenerse en cuenta que el régimen jurídico contenido en las Novelas de Justiniano para las *venerabiles domus* se articula en torno a la capacidad jurídica y patrimonial de las mismas; otra cosa sucedía respecto de las primeras fundaciones cristianas de beneficencia nacidas en el siglo IV al amparo del Edicto de Milán en tanto que permanecían aún fiduciariamente bajo el patrimonio del fundador y de sus herederos-administradores como es el caso, por ejemplo, del hospital para

---

concepto moderno de persona jurídica a las *piae causae* bizantinas y entiende que estaríamos más bien ante « *trustees for charity* » o patrimonios donados al « *staff* » - sistema- de administradores de los establecimientos como propietarios fiduciarios de los mismos para emplearlos en los fines benéficos correspondientes. GAUDEMET J., *L'Église...*, *op. cit.*, p. 299; *id.*, *Les fondations en Occident au Bas-Empire*, R.I.D.A., 1955, p. 215 ss. (p. 286, n. 25) ve una confusión del patrimonio de la iglesia o establecimiento respectivo con el del obispo o administrador - que, por tanto, no actuaría como representante del establecimiento sino en nombre propio - en C.J. 1,3,41,11-12; Nov. 7,1; Nov. 120,7,1; Nov. 131,13,1-2. En este sentido también HAGEMANN M., *Die Stellung...*, *op. cit.*, p. 38 ss. Sobre este punto véase también KUNDEREWITZ T., *Disposizioni testamentarie...*, *op. cit.*, p. 80, n. 240.

[37] 11.- *Etiam de iis aliquid definiendum esse credidimus, qui curam venerabilium xenonum nosocomiorum ptochiorum orphanotrophiorum brephotrophiorum susceperunt vel suscipient. Quibus et ipsis omnem licentiam adimimus ea quae sibi adquisierint, postquam memoratas curas susceperint, sive testamento sive alio quo modo vel machinatione in alios transferre, praeterquam si quid ante habuerint vel postea a parentibus patruis avunculis fratribus ad eos quid pervenerit.* 12.- *Quaecumque vero ad supra dictas venerabiles domus pertinent quaeve ad earum antistites post eiusmodi curam susceptam pervenerunt vel pervenient, ea earundem venerabilium domorum esse ac pie in eos qui ibi degunt vel curantur erogari iubemus.* (En edición de GARCIA DEL CORRAL, C.J. 1,3,42 (41),6).

[38] C.J. 1,3,41 (42),5,8; también los referidos en la nota anterior.

pobres fundado por Fabiola en Roma a mediados del siglo IV[39]. Pero este ya no era el régimen de las *piae causae* en época de Justiniano dentro del cual los administradores no se configuraban como titulares fiduciarios de su patrimonio responsables *ultra vires* frente a terceros con todo su patrimonio propio y el de la *pia causa* sino que, por el contrario, aparecen como órganos con representación directa del establecimiento en sus relaciones frente a terceros sin perjuicio de su responsabilidad civil por los daños ocasionados a la entidad por su actuación dolosa o culposa la cual, ciertamente, sólo podía exigirse realmente si se da una verdadera separación entre su propio patrimonio y el del centro[40].

Por lo que hace ya a la responsabilidad penal vemos que los administradores quedaban sujetos por la comisión de crímenes o delitos relacionados con la gestión del establecimiento además de a las penas establecidas por la legislación penal general a penas específicas de la legislación penal eclesiástica como sucede en Nov.

---

[39] San Jeronimo, EP. (*ad Oceanum, de morte Fabiolae)* LXXVII,6: *prima omnium nosocomium instituit.* También el senador Pammachius contemporaneo de Fabiola fundó en Ostia un hospicio en memoria de su mujer fallecida: San Jeronimo, EP. (*ad Oceanum, de morte Fabiolae)* LXXVII, 10: *Xenodochium in Portu Romano situm totus pariter mundus audivit* (GAUDEMET J., *Les fondations en Occident...*, *op. cit*., p. 275 ss.). Asimismo, si nos retrotraemos en el tiempo vemos que las fundaciones privadas de época clásica tanto funeraticias como de beneficencia o mixtas se configuraban jurídicamente según el modelo de *trusts* como patrimonios cuya titularidad correspondía fiduciariamente, según lo establecido por el fundador, a *civitates, collegia* o a agrupaciones de libertos designadas al efecto por dicho fundador para administrar el patrimonio fundacional: FEENSTRA R., *L'Histoire des fondations. À propos de quelques études récentes.* T.R. (*Tijdschrift-Revue d'histoire du droit*), 24,1, Leiden, 1956, p. 388 ss. y p. 394 ss.; *Le concept de fondation du droit romain classique jusqu'à nos jours: théorie et pratique,* R.I.D.A., 3, Bruxelles, 1956, p. 250; BRUCK E.F., *Die Stiftungen für die Töten in Recht, Religion, und politischem Denken. Ueber römisches Recht im Rahmen der Kulturgeshichte.* Berlin-Göttingen-Heidelberg, 1954, p. 72 ss.; *Les facteurs moteurs de l'origine et du développement des fondations grecques et romaines.* R.I.D.A.,2, Bruxelles, 1955, p. 159 ss.; *The Growth of Foundations in Roman Law and Civilization.* Riccobono Seminar Law in America, VI, 1948, p. 10 ss. También, véase con carácter general sobre esta materia: SANTALUCIA B., *Fondazione (Diritto Romano),* E.d.D., 17, 1968, p. 781 ss. y bibliografía allí citada.

[40] En este sentido PHILIPSBORN, *Les établissements charitables...*, *op. cit.*, p. 147 ss., rechaza frente a la tesis de DUFF que los administradores de las *piae causae* sean propietarios fiduciarios de las mismas sino que se configuraban como meros poseedores de los bienes con la posibilidad de disponer de los mismos. Véase SANCHEZ COLLADO E., *Las fundaciones en el Bajo Imperio...*, *op. cit.*, p. 947-948.

131,14,pr. donde se contiene una norma particular para los administradores eclesiásticos o de las *piae causae* que enajenen bienes inmuebles a herejes ya que entonces además de la restitución de los bienes dicha ley impone la reclusión en un monasterio del rector del establecimiento así como su excomunión durante un año.

En todo caso, puesto que los administradores eran generalmente clérigos -y posiblemente también si fuesen laicos dada la alta inspección del obispo sobre las casas autónomas- gozaban del privilegio del foro y debían ser juzgados en el procedimiento de la *episcopalis audientia*[41.]

Para terminar, mencionamos a San Agustin como representante de la Patrística que afirmó en diversos escritos el principio de la responsabilidad penal personal del autor de un delito con el consiguiente corolario de la intransmisibilidad de dicha responsabilidad a sus hijos, cónyuge o esclavos[42]. Dicho principio constituía en sí una *iuris civilis regula* fundamental en el Derecho penal romano que ya fue afirmada por la jurisprudencia pontifical posiblemente desde época decemviral[43.]

---

[41] GAUDEMET J., *L'Église...*, *op. cit*., p. 230 ss.; Sobre esta materia en general: CUENA BOY F., *La "Episcopalis Audientia"*, Valladolid, 1985.

[42] San Agustin, *Contra Faustum*, XXII, 64; *de bono coniugali*, XVI, 18; EP. 98,1 (*Bonifacio Coepiscopo*); Ep. 250,1 (*ad Auxilium*). Véase, GAUDEMET J., *L'Église...*, *op. cit.*, p. 273. Dicho Autor pone de relieve que este principio también aparece ya en el judaísmo y cita el estudio de VERDAM. *On ne fera pas mourir les enfants pour les pères en droit biblique*, Mélanges de Visscher, II, 1949, p. 393 ss.

[43] Así, véase: Gai. 4,112; D.47,1,1,pr..